

Expediente: **2213/19-I53**

Carátula: **AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148039 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., -CONCURSADO/A

20132797456 - ESTUDIO J VELARDEZ, JUAREZ Y ASOCIADOS, -SINDICO

20110075112 - ESTUDIO GERMAIN Y VILLAGARCIA, -SINDICO

20295324229 - PALINA, ROBERTO ARNALDO-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

20305981347 - INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L., -TERCERO

20270178856 - INTEGRACION ENERGETICA ARGENTINA SA (IEASA), IEASA-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

20295324229 - SOSA, ALEJANDRO-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

20341867143 - FERANTE S.R.L., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

90000000000 - TRICOR S.R.L., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

20202185542 - LEYSEB S.R.L., -TERCERO

20381154840 - COLOMBRES GARMENDIA, IGNACIO (H)-PATROCINANTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común V° nom

ACTUACIONES N°: 2213/19-I53



H102325935661

AUTOS: "AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 2213/19-I53

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para resolver el pedido de autorización de cesión de posición contractual en autos y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes y petición. En fecha 28/11/2025, se presentan el letrado Luis María Pedraza, apoderado de la concursada AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. y el letrado Ignacio Colombres Garmendía apoderado de LEYSEB S.R.L., y de manera conjunta manifiestan haber celebrado un acuerdo de cesión de posición contractual (contrato de arriendo).

Señala que la cesionaria (LEYSEB S.R.L.) es miembro del grupo BUDEGUER, de conocida solvencia e idoneidad en la industria sucro-alcoholera de la Provincia y a nivel Nacional e incluso Internacional. Por ello entienden que la cesión exteriorizada es de evidente beneficio para la concursada y la masa de acreedores como también para la fuerza laboral, proveedores y demás sujetos vinculados a la actividad del Ingenio Santa Bárbara. Es por ello que solicitan que se tenga presente, y de acuerdo a las disposiciones de ley se apruebe la cesión de posición contractual exteriorizada.

Mediante providencia de fecha 01/12/2025, se da vista de la cesión comunicada a las Sindicaturas intervinientes en autos, y al Comité de Acreedores. Éste último guarda silencio al respecto.

En fecha 04/12/2025, la Sindicatura de J. Velardez y Asociados, solicita prórroga a la vista de la cesión de arriendo y disposición de la documentación de la empresa (tres últimos balances certificados con la firma del auditor, contrato social, constancia de inscripción en ARCA y DGR, última hoja de extracto bancario de cuenta corriente al 30/11/2025).

En fecha 09/12/2025, la Sindicatura integrada por los Dres. Hugo Federico Guillermo Villagarcía y Luis Alberto Germán informó que se encontraba impedida de emitir opinión en relación a la cesión de posición contractual sometida a consideración, en razón de la insuficiencia de la documentación acompañada. En tal sentido, detalló que, respecto de la concursada, se encontraba pendiente la agregación del Acta de Asamblea Extraordinaria de AJMT de fecha 20/10/2025 y del Acta de Directorio N.º 1974 de fecha 17/11/2025; que, en cuanto a la cedente Industrias Santa Bárbara S.R.L., resultaba necesaria la incorporación de los poderes mencionados en el texto del acta, identificados como N.º 97/2020 y N.º 58/2025; y que, en relación a la cesionaria LEYSEB S.R.L., CUIT 30-70706402-8, debía acompañarse el contrato social vigente, el acta de designación de autoridades y/o poder del representante, el acta mediante la cual se resolviera participar en la cesión de la posición contractual, así como el acta de aprobación del último balance y copia del mismo. Asimismo, la Sindicatura puso de relieve que de la literalidad del acta acompañada no surge con claridad el título en virtud del cual se instrumenta la cesión (gratuita, onerosa o como obligación de dar o de hacer), advirtiendo que la estipulación conforme la cual la cesionaria no asumiría las deudas anteriores a la homologación podría implicar que la cedente se vea imposibilitada de atender las deudas corrientes y no corrientes existentes a la fecha de la cesión, trasladándose la responsabilidad por dichos pasivos a la concursada, atento el carácter solidario de las obligaciones.

En fecha 11/12/2025, se intima a LEYSEB S.R.L. a que constituya domicilio digital.

En fecha 16/12/2025, la Concursada manifiesta haber puesto la totalidad de la documentación, requerida por Sindicatura, a disposición en el domicilio administrativo de la empresa.

El 17/12/2025, se presenta el letrado Ignacio Colombres Garmendia M.P. 3210, en carácter de apoderado de LEYSEB S.R.L., constituye domicilio digital, y acompaña: Contrato Social vigente, respecto designación de autoridades, se mantienen vigentes los socios gerente designados en estatuto que se acompaña, acta de socios que resuelve ser Cesionario (como Arrendatario) del Contrato de Arriendo sobre planta fabril de Ingenio Santa Bárbara, y acta de socios donde se aprueba último Balance. La copia del mismo se pone a disposición del síndico.

Indica sobre la incertidumbre planteada por Sindicatura, sobre la onerosidad/gratuidad de la cesión, manifiesta que si bien la cesión per se es de carácter gratuita, implica que LEYSEB, en su carácter de cesionaria, ocupará la posición de ISB, con lo cual es la obligada al pago del canon de arriendo a AJMT, siendo este último de carácter oneroso.

En fecha 22/12/2025, la Sindicatura Estudio Germain y Villagarcía, prestan conformidad con la cesión de posición contractual del arriendo, de la planta industrial del Ingenio Santa Bárbara a favor de LEYSEB S.R.L.

En fecha 22/12/2025 la Sindicatura Estudio Velardez, Juárez y Asociados reitera el pedido de presentación de los últimos tres balances debidamente intervenidos por auditor, inscripciones ante ARCA y D.G.R. Tucumán y última hoja de extractos bancarios al 30/11/2025 o 22/12/2025.

En fecha 26/12/2025 el letrado apoderado de LEYSEB S.R.L., cumple con los recaudos legales, e informa que ha puesto a disposición de la Sindicatura la documentación solicitada.

El 29/12/2025, la Sindicatura Estudio Velardez, Juárez y Asociados, contesta la vista conferida y manifiesta que la empresa LEYSEB S.R.L. es una firma comercializadora de azúcar y otros productos alimenticios, encontrándose registrada por ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero desde el período 12/2025, en la actividad de elaboración de azúcar, fabricación de alcohol, venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p, venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores. Realiza una reseña del contrato social y de la documentación contable analizada. Concluye emitiendo una opinión favorable a la cesión de la posición contractual a dicha empresa a fin de la continuidad de la actividad, señalando que "el Grupo Budeguer , quien gestiona el ingenio La Esperanza en la provincia de Jujuy desde el año 2019 y el ingenio Leales desde el 2010, en Tucumán, tiene la suficiente solvencia para el arriendo del ingenio Santa Bárbara teniendo en cuenta la actual coyuntura".

2. Marco normativo aplicable. La cuestión traída a decisión se circunscribe en el marco del proceso concursal, regido por la Ley 24.522, y se vincula con la solicitud de autorización judicial de una cesión de posición contractual (contrato de arriendo), el cual incide directamente en la explotación de la principal unidad productiva de la Concursada.

Al respecto, indica Vítolo que: *“el concurso preventivo es un régimen voluntario establecido en beneficio del deudor, que se encuentra en cesación de pagos, permitiéndole a este que continúe al frente de la administración de su patrimonio bajo un régimen de desapoderamiento atenuado, desarrollando su actividad habitual y otorgándole la oportunidad de que pueda arribar en un plazo determinado a un acuerdo con sus acreedores, que le permita revertir la situación de crisis que atraviesa” (VITOLLO, Daniel Roque, “Elementos del derecho concursal”, p. 95).*

En este contexto, rige como pilar fundamental, el concepto de desapoderamiento atenuado. A diferencia de lo que ocurre en la quiebra, aquí el deudor no es desplazado de su patrimonio; por el contrario, según lo estipulado en el artículo 15 L.C.Q., el concursado mantiene la administración de sus bienes, aunque dicha facultad queda sujeta a la vigilancia directa del síndico y al control del magistrado interviniente. El Art 15 de la Ley 24522 establece que “Administración del concursado. Y es que en el marco de este proceso el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico, toda vez que el concursado ejerce o continua con la administración de sus bienes.

En tal sentido, corresponde señalar que el régimen concursal confiere al juez amplias facultades de control y dirección del proceso, orientadas a la preservación del patrimonio, la continuidad de la empresa y la tutela del interés colectivo de la masa de acreedores, de los trabajadores y de los terceros vinculados a la actividad productiva (arts. 15, 16 y concordantes de la LCQ).

De hecho se sostuvo que: *“las prerrogativas otorgadas por la ley al juez concursal, deben ser ejercidas durante todo el proceso, como director y controlador que es, con el límite de no interferir en el libre ejercicio de los derechos individuales de las partes involucradas” (VITOLLO, Daniel Roque, Ley de Concursos y Quiebras - Doctrina y Jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 785).*

Si bien las facultades de dirección no son ilimitadas toda vez que deben respetar fielmente, en primer lugar, las pautas procesales y reglas concursales que en ciertos casos imponen el respeto de procedimientos y trámites, las que además, encuentran limitaciones sustanciales en la tutela de principios fundamentales (y constitucionales) tales como el derecho de defensa en juicio (art. 18, CN), el debido proceso (art. 18, CN), la igualdad (art. 16, CN), el derecho de propiedad (arts. 14 y 17, CN), el principio de razonabilidad (art. 28, CN) y toda una pléyade de principios que encuentran sustento no sólo en las llamadas garantías innominadas (art. 28, CN), sino también en los tratados

internacionales integrantes de nuestro marco constitucional (art. 75, inc. 22, CN). (cf. JUNYENT BAS, Francisco - MOLINA SANDOVAL Carlos A., *Ley de concursos y quiebras comentada, 4ta. Edición, Tomo 2, Comentario al art. 274*).

En el mismo sentido y tal como lo exprese en mi sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 en autos AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO - 2213/19-I31 en donde con cita de la prestigiosa jurista Aída Kemelmajer de Carlucci mencione que: *Aunque coincido con la doctrina nacional predominante en el sentido de que la enumeración del art. 297 (ley 19.551; hoy art. 274 ley 24.522) es meramente ejemplificativa y que el juez de la quiebra es director, impulsor, controlador e investigador, no creo que sea 'dictador'... ni violador del derecho de defensa en juicio cuando existen posiciones controvertidas con terceros legitimados*" (SC Mendoza, sala 1°, 1987/08/10. - Carros SRL. y otros. JA 1988-III-569.)

Por otra parte, como allí fue dicho, los magistrados no pueden estar ajenos a las condiciones fácticas de la comunidad y de las mutaciones acaecidas en el ámbito político, económico y social que se generan en ella, debiendo tener en cuenta las angustias, las aspiraciones, los temores y las esperanzas de sus destinatarios. Solamente comprendiendo el contexto social, el magistrado podrá entender los comportamientos humanos desarrollados y que son materia de su juzgamiento. El realismo significa ser atento observador de la cotidianidad, saber dónde transcurre la vida y particularmente la vida de los negocios, en una sociedad compleja cuya economía es esencialmente dinámica (particularmente lo es la actividad azucarera). Calamandrei lo expresa de manera magistral al decir que : "No basta que los magistrados conozcan a la perfección las leyes escritas; sería necesario que conocieran perfectamente también la sociedad en que esas leyes tienen que vivir". Y completó: "los jueces y justiciables que participan en el proceso en concreto, no son muñecos mecánicos construidos en serie, sino hombres vivos, cada uno situado en su mundo individual y social, con sentimientos, intereses, opiniones y costumbres; éstas últimas pueden ser, desafortunadamente, malas costumbres...el juez, al aplicar la ley, debe hacerla revivir en el calor de su conciencia, pero en esta evocación de la ley, que no se hace de pura lógica, el juez debe sentirse únicamente como hombre social, partícipe e intérprete de la sociedad en que vive". En este contexto y en atención a las particularidades del caso y la situación que atraviesa la industria azucarera en la provincia de Tucumán, anticipo que haré lugar a la cesión de la posición contractual (contrato de arriendo) solicitada por las partes, ello así por cuanto como fue señalado en la sentencia citada supra, la actividad jurisdiccional cumple entre otras, una función social, por lo cual debe atender las necesidades básicas de pacificación social por medio de la solución justa de los litigios, contribuyendo consecuentemente a los comportamientos de quienes integran la sociedad, en la medida que ésta utiliza los canales de la jurisdicción para resolver los conflictos que nacen en su seno. En atención a ello, los pronunciamientos que emanen de los magistrados deben inexorablemente satisfacer el principio esencial de la justicia, que mediante la enmienda de 1994 ha tenido expresa consagración constitucional (art. 75 inc. 19 Constitución Nacional).

Tengo a su vez, que el artículo 17 de la LCQ, somete al control judicial los actos que puedan afectar el interés de la masa, especialmente aquellos que impliquen una modificación sustancial en la estructura de explotación o en las relaciones contractuales relevantes de la concursada, mientras que el artículo 19 reconoce a la sindicatura un rol esencial de fiscalización e información, debiendo emitir opinión fundada respecto de los actos sometidos a autorización judicial.

La ley fonal, particularmente el Código Civil y Comercial de la Nación, regula la cesión de posición contractual, instituto que permite la transmisión de un conjunto de derechos y obligaciones emergentes de un contrato, con los alcances y efectos que resultan de la ley y **del acuerdo de las partes (las negritas son de mi autoría)**. Dicha normativa exige, para su validez y oponibilidad, la determinación clara del contenido de la cesión, su naturaleza —gratuita u onerosa— y el consentimiento de los sujetos involucrados, aspectos que adquieren especial relevancia cuando la cesión se produce en el contexto de un proceso concursal y puede impactar tanto en el

cumplimiento de las obligaciones contractuales, como en la situación patrimonial de la concursada.

Así entonces la trasmisión de la calidad de parte contractual constituye una problemática vinculada con los efectos del contrato en tanto posibilita la circulación de la calidad de parte, y consecuentemente, la incorporación de un tercero al negocio; ese efecto puede alcanzarse por vía convencional o legal. En el caso de marras se configura la primera de estas hipótesis, por lo que el tema ingresa en la órbita de la teoría general del contrato.

El C.C.YC.N. dedica a la regulación del tema los artículos 1636 a 1640, dentro del Libro TERCERO, Título IV, Capítulo 27, en cuanto tiene en mira la admisión expresa del contrato de cesión de posición contractual cuyo objeto es favorecer la circulación del contrato, concebida como unidad de los derechos y obligaciones implicados, lo cual guarda armonía plena con la concepción dinámica del patrimonio, al tiempo que revitaliza y potencia el valor económico del contrato y de la situación jurídica que de él deriva. Sustituir a otros, o ser sustituido, es una nota saliente de numerosos contratos modernos.

La cesión de la posición contractual conforme lo he dicho es un instrumento cuya función económica reside en posibilitar la circulación de un vínculo negocial en su integridad; es decir, a través de habilitar el ingreso de un extraño en la categoría de parte contractual, en lugar de uno de los contratantes originarios.

Entre los elementos esenciales tipificantes de la figura contractual analizada, se ubica en primer término la transmisión integral de los derechos y obligaciones que conforman la situación de parte contractual del cedente. Es con ese alcance que, en el caso particular a la firma a LEYSEB S.R.L. se le trasmite los derechos y obligaciones del contrato de arriendo original.

En definitiva, la cesión atribuye al cesionario la posición contractual como unidad, comprensiva tanto del plexo de créditos y obligaciones, como así también de todos aquellos poderes y/o facultades que son inherentes a la titularidad de la relación.

3. Actos sujetos a la autorización. El artículo 16 de la ley concursal, que en su quinto párrafo se titula "actos sujetos a autorización", estipula cuáles son los actos por los que el concursado debe obtener autorización judicial para su concreción, y entre ellos, el legislador incorporó a "los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial".

Se ha dicho que la correcta interpretación de esta norma no limita la autorización a los actos relacionados exclusivamente con la administración de su actividad negocial, sino que se extiende a cualquier acto que pueda llegar a afectar el patrimonio del concursado. (cf. *GRAZIABILE, Darío, Régimen Concursal Ley 24.522 Actualizada y Comentada, Tomo 1, Comentario art. 16. Editorial La Ley*). Al respecto la doctrina citada considera también que las partes pueden celebrar un contrato ad referendum de la autorización judicial.

Por lo tanto, corresponde analizar la autorización de la cesión de posición contractual.

4. Cesión de la posición contractual. El art.1614 CCCN, establece que: "Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo". En este caso y como bien lo ha puesto de manifiesto la representación letrada de la firma LEYSEB S.R.L, esta en su carácter de cesionaria, ocupará la posición de ISB, con lo cual es la obligada al pago del canon de arriendo a AJMT, siendo este último de carácter oneroso por lo que deberá justificar y

probar el pago del arriendo en los términos del contrato original.

A su vez, el art. 1363 del C.C.Y.C.N establece que: “En los contratos con prestaciones pendientes cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión. Si la conformidad es previa a la cesión, ésta sólo tiene efectos una vez notificada a las otras partes, en la forma establecida para la notificación al deudor cedido.”, lo que se encuentra configurado en la especie conforme presentación conjunta de fecha 01/12/2025, de la cual surge que en fecha 26/11/2025, se celebró una cesión de posición contractual de contrato de arriendo entre las partes.

A diferencia de la transferencia aislada de elementos activos o pasivos —propia de la cesión de créditos y la asunción de deudas—, la cesión de posición contractual se caracteriza por la transmisión integral del vínculo jurídico. No se trata de un conjunto fragmentado de derechos y obligaciones, sino de un traspaso unitario de la condición de 'parte'. Es un instrumento cuya función es posibilitar la circulación del contrato facilitando el ingreso de un extraño a la categoría de parte contractual en lugar de uno de los contratantes originarios. Se ha sostenido que no se trata solo de una transmisión de crédito y deudas sino de la transferencia integral de la situación jurídica generada en el contrato (cfr. ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar J. y LÓPEZ CABANA, Roberto M., Derecho de las obligaciones civiles y comerciales, Reimp., Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, pág. 570). De este modo, el cesionario adquiere el bloque completo de facultades, potestades y deberes que conforman la relación, entendiéndose que estos elementos son inseparables del interés global que persigue el contrato

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que *“En la "cesión de contrato" hay una sucesión de la relación contractual, por la que la totalidad de los efectos jurídicos constitutivos de la posición de parte contratante, al momento de la transmisión, pasan a un tercero, ajeno originariamente al contrato (conf. García-Amigo, M., "La cesión de contratos en el derecho español", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 77), esto es, dado el carácter unitario de la cesión, se transmite íntegramente el plexo contractual, con todas sus implicaciones propias (conf. Trigo Represas, F., "La cesión del contrato en el Segundo encuentro de abogados civilistas de Santa Fe", LL 1998-E, p. 884). Es lo que resulta del CCCN 1637, cuando prescribe que los derechos y obligaciones del cedente son asumidos por el cesionario, esto es, este último pasa a ocupar el mismo e idéntico lugar que ocupaba el cedente y esa posición jurídica incluye facultades inherentes a la calidad de parte, derechos potestativos, expectativas, etc. (conf. Frustagali, S. y Arias, M., en la obra dirigida por Lorenzetti, R., "Código Civil y Comercial Comentado", Buenos Aires - Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 76; Calderón, M., en la obra dirigida por Sánchez Herrero, A., "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 2016, t. V, p. 1068). (BRANA, ALEJANDRA MARIA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO - SENTENCIA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. , 29/6/2021. Id SAIJ: SUN0023220)”*.

5. Análisis de la cuestión. De la lectura de la documental acompañada por las partes, en la presentación de fecha 01/12/2025, surge que en fecha 26/11/2025, se celebró una cesión de posición contractual de contrato de arriendo. Participaron de este acto por la empresa concursada AZUCARERA JUAN M TERÁN su Director Sr. José Agustín Colombres, autorizado conforme acta de Asamblea Extraordinario de fecha 20/10/2025 y acta de directorio 1974 de fecha 17/11/2025; por INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L. sus apoderados Matías Maximiliano Díaz DNI 28.884.681 e Inés Mercedes López DNI 6.147.929 conforme poderes mediante escritura pública 97/2020 y 58/2025 y por LEYSEB S.R.L. CUIT 30-70706402-8 el Sr. Sebastián José Budeguer DNI 23.518.984.

Las partes manifiestan que, en los términos de los arts. 1213 y 1636 y ss. CCCN, INDUSTRIAS SANTA BÁRBARA (en adelante ISB) cede a LEYSEB su posición contractual como arrendataria del Establecimiento Industrial Ingenio Santa Bárbara, pasando LEYSEB a ocupar la posición contractual de ISB a partir del 01/12/2025 o cuando esta cesión sea aprobada por el Juzgado donde tramita el concurso preventivo de AZUCARERA JUAN M. TERÁN (en adelante AJMT). Así se observa que, la

efectivización de la cesión en cuestión se encuentra sujeta a la autorización de la misma por el juez concursal, conforme los términos de la documental arrojada por las partes.

Del mismo surge que conforme cláusula tercera, LEYSEB queda investida de todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de arriendo como arrendataria librando a ISB de toda responsabilidad frente al arrendamiento desde la vigencia de la cesión.

También de acuerdo al punto cuarto, las partes se comprometen a suscribir el convenio de transferencia de personal conforme al art. 227 y cc. Ley de Contrato de Trabajo.

Ahora, en los autos principales, en fecha 18/06/2020 se autorizó la celebración del contrato de arrendamiento entre la concursada y la empresa Industrias Santa Barbara S.R.L..Este contrato original, fue objeto de prórroga conforme resoluciones de fechas 28/03/2022 y 18/03/2024 en el expediente N°2213/19-i31. Como así también mediante resolución de fecha 06/10/2025 dictada en el presente incidente.

Esta última resolución dispuso autorizar la firma de la prórroga del contrato de arriendo, vigente entre las partes por un plazo de seis años, contados a partir de la nueva firma, que surja con su autorización, debiendo las partes contratantes respetar, cumplir y acreditar las exigencias establecidas en la presente resolución, especialmente detalladas en el apartado 4 de los considerandos. Y ordenando a los contratantes, mantener la contratación del técnico en la especialidad, con motivo de la contaminación ambiental, como así también la contratación de los seguros pactados en la cláusula "Décimo Octava" del contrato celebrado en fecha 14/04/2020.

Así las cosas, a través de la cesión cuya autorización se solicita, LEYSEB pasará a ocupar la posición contractual de ISB como arrendataria del Establecimiento Industrial Ingenio Santa Barbara conforme los términos de las resoluciones previamente referenciadas dictadas tanto en este incidente como en los autos principales e incidente N° 2213/19-i31.

Atento a que, la cesión se encuentra suscripta por las partes del contrato original (AJMT e ISB) además, del nuevo contratante, entiendo que se encuentra cumplido el requisito del art. 1636 CCCN respecto de la conformidad.

En consecuencia, y a la luz de los principios, disposiciones legales y constancias de autos referenciadas previamente, corresponde autorizar la cesión de posición contractual del contrato de arriendo, que fuera celebrada el 26/11/2025 entre la concursada Azucarera Juan M. Terán S.A. CUIT 30-52544202-7, Industrias Santa Bárbara S.R.L. CUIT 30-71681985-6 y LEYSEB S.R.L. CUIT 30-70706402-8 y conforme a los términos y exigencias establecidos en las sentencias dictadas en fechas 18/06/2020 en los autos principales como así también las de fechas 28/03/2022 y 18/03/2024 en el expediente N°2213/19-i31 y la sentencia de fecha 06/10/2025 dictada en el presente incidente.

Por ello,

RESUELVO:

I°. HACER LUGAR a lo peticionado y en consecuencia **AUTORIZAR** la cesión de posición contractual del contrato de arriendo celebrada el 26/11/2025 entre la concursada **Azucarera Juan M. Terán S.A. CUIT 30-52544202-7, Industrias Santa Bárbara S.R.L. CUIT 30-71681985-6 y LEYSEB S.R.L. CUIT 30-70706402-8**

II°. HACER CONSTAR que las partes deberán dar estricto cumplimiento con los términos y exigencias establecidos en las sentencias dictadas en fechas 18/06/2020 en los autos principales como así también las de fechas 28/03/2022 y 18/03/2024 en el expediente N°2213/19-i31 y la sentencia de fecha 06/10/2025 dictada en el presente incidente.

HÁGASE SABER.

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA V° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°2

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.